



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1095/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso ha sido incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE de manera parcial la Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 26 de enero de 2023, interpuesta por JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, por intermedio de su abogado Dr. Omar R. Michel Suero, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE HACIENDA, y el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS; y, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, y una vez elaborado y aprobado el presupuesto, remitir el mismo al MINISTERIO DE HACIENDA, a los fines de que el monto adeudado al accionante de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$297,944,620.00), en virtud de la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00334, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de octubre de 2019, sea incluido por el MINISTERIO DE HACIENDA, en el presupuesto anual correspondiente al año 2024, al tenor de lo establecido en la 86-11, de fondos públicos, así como lo estipulado en la Resolución Núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada, de fecha 12 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: IMPONE a la parte, MINISTERIO DE HACIENDA, y al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, una ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar plena y efectivamente lo decidido en esta sentencia, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6. y 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante el señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ; a la parte accionada, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE HACIENDA, AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, LICDO. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, LICDO. JOSE MANUEL VICENTE DUBOCQ y ABEL ATAHUALPA MARTINEZ DURAN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159 fue notificada a la parte recurrente, Juan Bautista Nova Muñoz, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 592/2023 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento, Juan Bautista Nova Muñoz, interpuso el presente recurso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado al presidente de la República, al Estado dominicano, a través de la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Hacienda y su titular, al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y su alcalde, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1298/2023, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del TSA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del TSA acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:

a) *En la especie, ha podido colegir este tribunal, que a pesar de haber sido dictada la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de octubre de 2019, en la cual se condena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, y al ESTADO DOMINICANO, al pago del justiprecio a favor del señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, (...) SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en justiprecio incoado por el señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, por lo que se ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, y el ESTADO DOMINICANO, pagar a favor del recurrente, a razón de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por metro cuadrado, como pago del justo precio por la expropiación de las parcelas: a) 28 con un extensión de 58,605.72 metros cuadrados y b) 29, con una extensión de 90,366.59 metros cuadrados del Distrito Catastral 12, ambas ubicadas en Santiago de los Caballeros, amparado en los certificados de títulos matrículas núms. 0200075428 y 0200040190, propiedad del recurrente, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia; haber adquirido dicha sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, luego de que el accionante realizara las gestiones de lugar para que el monto de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$297,944,620.00), sea incluido en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida presupuestaria de dichas instituciones, no se ha podido verificar que estas hayan procediendo (sic) a darle cumplimiento a la realización de los trámites de lugar a los fines de que se incluya el monto condenatorio en el presupuesto anual.

b) *Que el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS sostiene que no ocupa la totalidad del inmueble que está afectado por la declaratoria de utilidad pública que dispuso el Decreto No. 4610, del 19 de agosto de 2010, del Poder Ejecutivo, y que es propiedad del señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, por consiguiente, es improcedente que esta jurisdicción disponga el pago de la totalidad del inmueble cuando el vertedero únicamente ocupa el cuarenta (40%) por ciento; sin embargo, conforme se ha podido verificar de la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00334, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de octubre de 2019, en la misma no existe una individualidad de los montos, sino mas bien una condenación del pago general adeudado al accionante, por motivo de la expropiación de su propiedad la cual fue declarada mediante decreto No. 4610, del 19 de agosto de 2010, de utilidad pública, y en la cual se persigue el pago del justo precio dictado en la sentencia en cuestión.*

c) *Que la Ley núm. 86-11, de los fondos públicos, en sus artículos 3, es clara y precisa cuando indica Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al go de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia (...). Que la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00334, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, de fecha 18 de octubre de 2019, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultando condenados el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y el ESTADO DOMINICANO, correspondiendo al MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a la ley y a la sentencia TC/0193/14, de fecha veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), cuando indica, que la institución encargada de dirigir el proceso de formulación del presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprenden la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación, razón por la cual la inclusión en el presupuesto de la nación, de la indemnización que Estado dominicano adeuda a las partes recurridas está comprendida en el marco de sus atribuciones, de conformidad con su ley orgánica y del artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011). Las instituciones hoy accionadas, luego de haber sido notificadas de la sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y requeridas mediante las intimaciones para el cumplimiento de la ley que han sido descritos anteriormente en la presente decisión, tenían la obligación de realizar los trámites de lugar a los fines de que le monto adeudado al accionante fuera incluido en el presupuesto anual, tras el accionante haber cumplido con todos los requerimientos de lugar a los fines de que se pudiera cumplir con el mismo, conforme se ha podido verificar de las documentaciones depositadas por el señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ, y las incorporadas por el MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA, de modo que, las accionadas han incumplido con un mandato legal.

d) Que por las consideraciones anteriormente expuestas, este Colegiado procede a acoger de manera parcial la presente acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento y ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, debiendo remitir el presupuesto aprobado al MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA, a los fines de que el monto adeudado al accionante de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$297,944,620.00), en virtud de la sentencia 0030-02-2019-SS-00334, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de octubre de 2019, sea colocado en el presupuesto anual correspondiente al 2024, atendiendo a la salvaguarda del deber de previsibilidad del crédito público, al tenor (sic) de lo establecido en la 86-11, de fondos públicos, así como lo estipulado en la Resolución Núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de fecha 12 de octubre de 2018.

e) La parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte conminatorio de RD\$100,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, que deje de cumplir el mandato de la sentencia; y, en ese tenor, el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; y, en el caso, este tribunal entiende procedente acoger el mismo e imponer una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a fin de asegurar la eficacia del mandato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente sentencia, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.

f) Que en cuanto a los accionados LICDO. JOSE MANUEL VICENTE DUBOCQ, ABEL ATAHUALPA MARTINEZ DURAN y el LICDO. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, este tribunal entiende que procede la exclusión de los mismos, toda vez que el cumplimiento que se persigue mediante la presente acción de amparo de cumplimiento recae de manera directa sobre el MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA y el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, no así, sobre las personas físicas señaladas precedentemente, en observancia de la norma y de la sentencia de marras, razón por la cual procede la exclusión de los mismos la presentes condenaciones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, el señor Juan Bautista Nova Muñoz expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) 19. El tribunal en su infausta decisión entra en múltiples contradicciones con la sentencia primigenia otorgada a favor del recurrente, marcada con el No. 0030-02-2019SSEN-00334, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, de fecha 18 de octubre del año 2019, la cual había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la Resolución Núm. 033-2021 SRES-00374, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de septiembre del año 2021, que decretó la caducidad del recurso de casación. Sin embargo, la Corte a-qua pretende mutilar el proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuando de manera ultra vires, reconoce en su decisión correctamente en principio en las páginas 26, 27 y 28 numerales a, b, g, respectivamente, como hechos comprobados la existencia de sentencias condenatorias contra el ESTADO DOMINICANO Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, sin embargo el ordinal primero de su sentencia únicamente da un mandato al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, excluyendo maliciosamente al ESTADO DOMINICANO, sin sustento legal, en franca violación de las sentencia definitivas obtenidas por el hoy recurrente.

b) 20.- La exclusión del ESTADO DOMINICANO por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entra en contradicción además con la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-0281, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de DEMANDA DE EJECUCION DE SENTENCIA, en la cual se ordenó la inclusión inmediata en el presupuesto de los valores adeudados al recurrente, al ESTADO DOMINICANO Y AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, sentencia última que había adquirido también la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al decretarse nuevamente la caducidad del recurso de casación elevado por el ESTADO DOMINICANO, mediante la Resolución No. 033-2023-SRES-00137, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de febrero del año 2023.

c) 21.- Honorables jueces de alzada, existen cuatro (4) sentencias favorables al recurrente, las cuales han sido desacatadas por EL ESTADO DOMINICANO y el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, violando de manera grosera los artículos 3 y 4 de la ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, la Corte a-qua, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su continuo proceder errático pretende ahora que la inclusión presupuestaria se haga en el año 2024, cuando ya en el año 2022 se ordenó la inclusión presupuestaria mediante la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-0281, precedentemente citada, por lo que la sentencia recurrida resulta contradictoria con las cuatro sentencias definitivas e irrevocables previamente emitidas a favor del recurrente, a saber:

- a) Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00334, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de octubre del año 2019, en ocasión de demanda en justiprecio;*
- b) Sentencia No. 033-2021 SRES-00374, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de septiembre del año 2021;*
- c) Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-0281, de fecha once (11) del mes de julio el año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de demanda en ejecución de sentencia.*
- d) Resolución No. 033-2023-SRES-00137, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de febrero del año 2023.*

d) 23.- Otro de los agravios cometidos por la Corte A-quá, se deriva de la fijación de un astreinte sumamente irrisorio e insignificante, tomando en cuenta los valores adeudados al recurrente, la pérdida del lucro cesante y los daños emergentes, la devaluación de la moneda por el índice de inflación. Fijaos bien, la reticencia al cumplimiento de las sentencias por parte del ESTADO DOMINICANO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, han ocasionado pérdidas irreparables ocasionados por la desvalorización de la moneda por índice de inflación actual, por lo que ameritaba que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de la especie se fijara un astreinte suficiente y que realmente surta efectos conminatorios, tal como citamos a dicha Corte, en la audiencia presencial, donde le hicimos referencia a que tomaran como ejemplo la sentencia del TC-0409/2022 de fecha 6 de diciembre del año 2022, en la cual se impuso un astreinte de cien mil pesos diarios en el caso de un desvinculados. (ver página 13 de la sentencia objeto del presente recurso).

e) 24.- A que el recurrente JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ ha sufrido graves angustias mentales y emocionales, viendo desfallecer todas sus fuerzas, ya que en la actualidad es un anciano de mas de 85 años de edad, enfermo de cáncer, sintiendo impotencia por la falta de institucionalidad del país, por el desacato reiterado de las decisiones del Tribunal Superior Administrativo, ya que el MINISTERIO DE HACIENDA no incluyó los valores adeudados por concepto de la expropiación de sus terrenos en los presupuestos de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: REVOCAR la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2023, ORDENAR al ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA, AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y a sus respectivos titulares los señores: LIC. LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, Lic. JOSÉ MANUEL VICENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DUBOCQ y ABEL ATAHUALPA MARTINEZ DURAN, el cabal cumplimiento de la ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos y la ley 6-06 sobre Crédito Público y en consecuencia disponer de manera inmediata e inconstitucional la inclusión en el presupuesto del año 2023, de ellos valores adeudados al recurrente, establecidos en la sentencia emitida por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo Núm. 0030-02-2019-SSEN-00334, de fecha 18 de octubre del año 2019, cuyo justiprecio fue establecido por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$297,944,620.00), a favor del accionante el señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ; TERCERO: Pronunciar, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA, AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y de sus respectivos titulares los señores: LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, JOSÉ MANUEL VICENTE DUBOCQ y ABEL ATAHUALPA MARTINEZ DURAN, un ASTREINTE CONMINATORIO de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia intervenir, a favor del recurrente el señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. Escrito del Ministerio de Hacienda

Mediante instancia depositada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Ministerio de Hacienda expone sus medios de defensa con relación al presente recurso, basados en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

Expediente núm. TC-05-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *RESULTA. que, honorables magistrados, la sentencia hoy recurrida, en su numeral segundo, en un primer momento, ordena al Ayuntamiento de Santiago de Los Caballeros cumplir con el artículo 71 de la ley 423, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, por lo que se hace necesario referir el contenido de dicho artículo para una mejor edificación del tribunal, el cual va cónsono con la ejecución presupuestaria por parte los entes y órganos del Estado, veamos:*

Artículo 71. Los presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán ser aprobados por sus respectivas Salas Capitulares, conforme a las normas establecidas en las leyes de organización municipal.

Párrafo I: Los presupuestos aprobados deberán ser remitidos a más tardar el 15 de enero de cada año a la Dirección General de Presupuesto, al Secretariado Técnico de la Presidencia, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

Párrafo 11: Para la formulación, ejecución y evaluación de sus respectivos presupuestos, los Ayuntamientos utilizaran el Manual de Clasificadores Presupuestarios y aplicaran las metodologías y normas técnicas establecidas por la Dirección General de Presupuesto, el Secretariado Técnico de la Presidencia y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en la medida en que no contravengan el ordenamiento legal municipal.

b) *RESULTA: que esta disposición legal, no es maas (sic) que el desarrollo legal del contenido del artículo 205 de la Constitución de la República, que dispone que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 205.- Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

c) Por lo antes dicho, honorables magistrados, a quien compete, prima fasie, y como bien refiere la sentencia, a cumplir con la formulación y aprobación en su presupuesto, es al Ayuntamiento municipal de Santiago de Los Caballeros, en fiel cumplimiento de las disposiciones de los artículos 204 y 205 de la Constitución de la República; el artículo 71 de la ley 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público; así como las mismas disposiciones de los artículos 3 y 4 de la ley 86-11, de fondos públicos. No es mas que al Ayuntamiento de Santiago de Los Caballeros a quien corresponde emitir el acto tendente a la realización de la apropiación presupuestaria de la acreencia contenida en la sentencia que se pretende ejecutar; conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

d) Por lo expuesto, en atención a dicha normativa, no es posible que el pago de una deuda por parte de la Administración sea ejecutada simultáneamente por dos entes públicos distintos; esto sería el caos del registro contable en la administración del Estado, por ello, la Constitución de la República erige el sistema único contable del Estado en los siguientes términos:

Artículo 245.- Sistema de contabilidad. El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no, estarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regidos por un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley.

e) Por su parte, la ley 126-01, de Contabilidad Gubernamental establece en su artículo 8 lo siguiente:

ARTICULO 8.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental creado mediante la presente ley, tendrá las características generales siguientes: 1.- Es un sistema único, uniforme, integrado y aplicable en los organismos mencionados en el Artículo 2 de la presente ley. (...); 3.- Integrara las cuentas presupuestarias y propietarias del Estado. Se entenderá por cuentas presupuestarias aquellas que son necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones. Por cuentas propietarias se entenderá las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el patrimonio del Estado.

f) En cuanto a la exigencia de fondo, el Ministerio de Hacienda se aviene a lo estipulado en la primera parte del artículo 107 antes mencionado que exige el deber legal omitido, pues este ministerio le ha señalado al accionante que, conforme a la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00334, que condena al Ayuntamiento de Santiago (sic) de Los Caballeros y al Estado a pagar dicha sentencia, tal deber recae sobre el Alcalde del Ayuntamiento, toda vez que el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, estipula que:

rticulo (sic) 4. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

g) Como se advierte, el Ministerio de Hacienda ha señalado en sus respectivas comunicaciones, que no es el ente administrativo sobre el cual pesa (sic) la obligación de presupuestar la condenación establecida en la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00334 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; mas aun, si así lo hiciera, violaría las disposiciones del artículo 4 de la ley 86-11, así como las disposiciones constitucionales que rigen y gobiernan el sistema financiero contable del Estado.

h) En la especie, honorables magistrados, el Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros no ha emitido ninguna comunicación o certificación que atestigüe el porque no ha obtemperado a lo solicitado, siendo el ente autónomo obligado directamente por la sentencia que hoy se solicita incluir en el presupuesto General del Estado en cumplimiento a lo señalado en la ley 86-11, de fondos públicos; pero además, el Decreto núm. 464-10, de fecha 19 de agosto de 2010, que declara (sic) de utilidad pública los terrenos objeto de la sentencia que se pide en cobro, pone a cargo del Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros la realización del procedimiento del pago o de expropiación con los propietarios. Por lo que no le compete a ningún otro órgano o ente público la materialización del mandado contenido en la sentencia hoy recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: se revoque parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a que se excluya al Ministerio de Hacienda de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, por no ser el órgano o ente público obligado a practicar la provisión presupuestaria solicitada por dicho señor, conforme estipula el artículo 4 de la ley 86-11, de fondos públicos, que establece que cuando las condenaciones pecuniarias recaigan sobre el municipio, es obligación del Alcalde proceder a la inclusión presupuestaria de lugar; así como lo referido por los artículos 204 y 205 de la Constitución de la República, y el artículo 71 de la ley 423-06, del Presupuesto para el Sector Público; SEGUNDO: de manera subsidiaria, para el caso en que las anteriores conclusiones no sean acogidas, se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta respecto del Ministerio de Hacienda, toda vez que este ha dado cumplimiento a lo solicitado por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, a través de las comunicaciones MH2021-019147, del 27 de julio de 2021; el oficio núm.. MH-2021-025778, de fecha 13 de octubre de 2021, y la comunicación MH-2023-002226, del 27 de enero de 2023, las cuales descartan indudablemente todo estado de renuencia en el Ministerio de Hacienda.

5.2. En lo que respecta al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y la Presidencia de la República no hay constancia en el expediente del depósito de su correspondientes escritos de defensa sobre el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificados, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1298/2023, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

Mediante el escrito depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa expone su dictamen con relación al presente recurso, basado en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el presente recurso.

b) ATENDIDO: A que, en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carente de sustento legal y sin expresar de manera clara, cuales son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón mas que suficientes para que el mismo sea rechazado.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 21 de diciembre del 20220 (sic), por el señor JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00159 de fecha 08 de mayo del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas Documentales

Entre los documentos depositados por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 592/2023 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la decisión objeto del presente recurso a la parte recurrente, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1298/2023, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), contenido de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Fotocopia del Acto núm. 005/2023 de intimación y puesta en mora, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Fotocopia de la Comunicación núm. MH-2023-002226 dirigida por el ministro de Hacienda al abogado constituido del señor Juan Bautista Nova Muñoz, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia depositada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia, contentiva del Recurso de Casación interpuesto por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00281, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
7. Fotocopia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
8. Instancia depositada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante el TSA, contentiva de la demanda en ejecución de sentencia, fijación de astreintes, intereses compensatorios e indexación de valores incoada por el señor Juan Bautista Nova Muñoz.
9. Fotocopia de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
10. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334, dictada por la Primera Sala del TSA el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en una demanda en justiprecio

Expediente núm. TC-05-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y su titular, Lic. Abel Martínez Durán; el Estado dominicano y el presidente de la República; en relación con la expropiación de las parcelas núm. 28 y 29 del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros. Esta demanda fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00334, dictada por la Primera Sala del TSA el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se condenó al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y al Estado dominicano a pagar al propietario demandante, a razón de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por metro cuadrado, como pago del justo precio por la expropiación de la parcela núm. 28, con una extensión de 58,605.72 mts.² y la parcela núm. 29 con una extensión de 90,366.59 mts.² ambas del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros. También dispuso el pago de una astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) diarios por cada que transcurra sin ejecutar dicha decisión.

Contra la citada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00334, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-00374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la citada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00334 por parte de las autoridades correspondientes, el señor Juan Bautista Nova Muñoz interpuso una demanda en ejecución de sentencia que fue acogida parcialmente la Primera Sala del TSA mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00281, dictada el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se ordenó Estado dominicano y al Ayuntamiento de Santiago

Expediente núm. TC-05-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Caballeros, cumplir inmediatamente lo ordenado en la indicada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334 y se incrementó el astreinte fijado de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (500.00) al monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar dicha decisión.

Posteriormente, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) le fue notificado al Ministerio de Hacienda y su titular; y al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y su alcalde titular, la intimación y puesta en mora de cumplimiento de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, mediante los actos núm. 005/2023¹ y 41/2023.² Al no obtemperar dichas autoridades con el cumplimiento de lo requerido, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor Juan Bautista Nova Muñoz interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del TSA mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, emitida el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹ Instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

² Instrumentado por Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Expediente núm. TC-05-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0080/12,³ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159 fue notificada a la parte recurrente, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 592/2023;⁴ mientras que el presente recurso fue depositado a los tres días siguientes, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo que permite concluir que fue presentado en tiempo hábil.

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión

³ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el señor Juan Bautista Nova Muñoz ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno una alegada contradicción en sus motivaciones y dispositivo, así como la incorrecta valoración de la astreinte ordenada por el tribunal *a-quo*.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En su sentencia TC/0007/2012, este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expuso que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la tutela judicial efectiva y la facultad del juez para imponer astreinte en materia de amparo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del TSA el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se acoge de manera parcial la acción de amparo de cumplimiento elevada por el señor Juan Bautista Nova Muñoz, ordenando Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, y una vez elaborado y aprobado el presupuesto, remitirlo el mismo al Ministerio de Hacienda, a los fines de que el monto adeudado al accionante de doscientos noventa y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$297,944,620.00), en virtud de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334, emitida por la Primera Sala del TSA el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sea incluido por el Ministerio de Hacienda, en el presupuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento de lo establecido en la 86-11, de Fondos Públicos. De igual forma, se impuso el pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar dicha decisión.

b. Conforme al contenido de la instancia introductoria, los agravios invocados por el señor Juan Bautista Nova Muñoz se enfocan específicamente en tres aspectos de lo dispuesto en la sentencia recurrida. El primero de ellos se refiere a la exclusión del Estado dominicano del cumplimiento de las acciones dispuestas para el cobro del monto adeudado, con lo cual, a criterio del recurrente, la Segunda Sala del TSA incurrió en una contradicción, toda vez que luego de reconocer como hechos comprobados la existencia de sentencias condenatorias contra el Estado dominicano y el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, en el ordinal primero de su sentencia únicamente da un mandato al citado ayuntamiento, excluyendo al Estado dominicano, sin sustento legal, en franca violación de las sentencia definitivas obtenidas por el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El segundo agravio invocado por el recurrente se dirige en contra de la fijación del monto de la astreinte ordenado en la sentencia recurrida, que considera irrisorio e insignificante, tomando en cuenta los valores adeudados, la pérdida del lucro cesante y los daños emergentes, así como la devaluación de la moneda por el índice de inflación.

d. Por último, el recurrente plantea que la inclusión de la deuda para el presupuesto del dos mil veinticuatro (2024) vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y que lo correcto era que el indicado tribunal lo ordenara de manera inmediata, para el presupuesto de dos mil veintitrés (2023) en curso.

e. En respuesta al primer medio invocado por el recurrente, sobre la alegada contradicción contenida en la sentencia recurrida por efecto de la exclusión del Estado dominicano del dispositivo de la misma, es preciso señalar que en lo que respecta a la Ley núm. 86-11, el objeto de la indicada acción se circunscribe a los artículos 3 y 4 en cuyo contenido se prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

f. En la especie, la decisión jurisdiccional firme en virtud de la cual se procura el cumplimiento de la citada Ley núm. 86-11 es la citada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334 que acogió parcialmente la demanda en justiprecio incoada por el señor Juan Bautista Nova Muñoz con motivo de la expropiación dispuesta en el Decreto núm. 464-10, emitido por el Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de los citados inmuebles por parte del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros. De ahí que, es al indicado municipio que le corresponde realizar la inclusión en la partida presupuestaria correspondiente para el pago de la indicada deuda, en cumplimiento de la indicada ley, tal como fue establecido en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el primer medio analizado.

g. En lo que respecta a la disconformidad del recurrente con la astreinte ordenada por el tribunal *a-quo*, es pertinente reiterar criterio expuesto en la Sentencia TC/0344/14, al expresar que:

ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo...

h. En ese orden de ideas, también procede destacar lo expresado en la Sentencia TC/0438/17, en torno a que *cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada*. En tal virtud, carecen de pertinencia y están mal fundados los agravios invocados por el recurrente contra la astreinte ordenada por el tribunal *a-quo*, sobre la pérdida del lucro cesante y los daños emergentes, así como la devaluación de la moneda por el índice de inflación.

i. De igual forma, por efecto de lo establecido en la parte in fine del citado artículo 4 de la Ley núm. 86-11, resulta mal fundado el medio invocado por el recurrente, en torno a que la inclusión de la deuda para el presupuesto del dos mil veinticuatro (2024) vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y que lo correcto era que el indicado tribunal lo ordenara de manera inmediata, para el presupuesto de dos mil veintitrés (2023) en curso. Como se advierte en la lectura del indicado texto legal se prevé que *el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente*; tal como fue ordenado en la sentencia recurrida, que fue emitida el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

j. Los señalamientos que anteceden justifican el rechazo de los indicados medios propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del TSA el ocho (8) de mayo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Juan Bautista Nova Muñoz contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Juan Bautista Nova Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Bautista Nova Muñoz; a la parte recurrida, Estado dominicano y presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona; Ministerio de Hacienda y su ministro titular, José Manuel Vicente Dubocq; Ayuntamiento Santiago de los Caballeros y su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria